

En los autos caratulados 'S.C.N. S.A. c/ C.M. S.A. s/ ordinario – daños y perjuicios' tramitados ante el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N.º 3 de Cipolletti, se resolvió en fecha 1 de julio de 2025 sobre dos cuestiones centrales vinculadas con la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC).

En primer lugar, la demandada planteó la excepción de incompetencia alegando que al tratarse de un contrato celebrado entre dos sociedades anónimas, no correspondía aplicar la LDC ni el régimen de competencia previsto en el art. 36 de dicha ley. La actora, en cambio, sostuvo que, pese a su carácter de persona jurídica, revestía la calidad de consumidora en tanto el objeto contratado tenía destino final, sin relación con su giro comercial.

El tribunal concluyó que la LDC resulta plenamente aplicable a las personas jurídicas cuando adquieren bienes o servicios como destinatarios finales, incluso si el uso directo recae en un tercero perteneciente a su grupo social o familiar. Se enfatizó que el criterio para definir la calidad de consumidor es de naturaleza objetiva y depende del destino final del bien o servicio, y no de la condición subjetiva del contratante. De este modo, se reconoció expresamente a la actora como consumidora en el marco del contrato celebrado.

En segundo lugar, se abordó la cuestión relativa a la cláusula de prórroga de jurisdicción incluida en el contrato, que remitía la competencia a los tribunales de Quilmes. El juzgado entendió que tal estipulación debía considerarse abusiva y, por tanto, ineficaz frente al consumidor, al restringir su derecho de acceso a la justicia y contrariar el art. 37 de la LDC. Se afirmó que corresponde priorizar el fuero más favorable al consumidor, que en el caso era el del lugar de cumplimiento de la obligación en Cipolletti.

En consecuencia, la magistrada declaró aplicable la Ley de Defensa del Consumidor, rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la demandada.

El fallo presenta dos aspectos novedosos en la aplicación de la LDC: en primer lugar, el reconocimiento expreso de que una sociedad anónima puede ser considerada consumidora cuando actúa como destinataria final, incluso si el beneficio inmediato recae en un tercero; y en segundo lugar, la inoponibilidad de las cláusulas de prórroga de jurisdicción que obliguen al consumidor a litigar fuera de su domicilio o del lugar de cumplimiento contractual, por configurarse como cláusulas abusivas. Ambos criterios refuerzan la tutela efectiva del consumidor en contextos contractuales entre personas jurídicas.